

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/117/2018
NÚMERO SENTENCIA	005/2019
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	JUAN PABLO BORJÓN GARCÍA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito depositado en el buzón de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, ***** presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la

Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Coahuila, reclamando la **negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete,** formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

*“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”*

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,

Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 0081/2018 en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/117/2018.

TERCERO. En auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho ésta Sala Unitaria previno al demandante a efecto de que subsanara su escrito inicial, haciendo de su conocimiento además que el **titular de la Administración Fiscal General** sería llamado a juicio con el carácter de autoridad demandada, por los motivos y consideraciones vertidas en el auto de trato; a lo cual dio cumplimiento mediante el escrito recibido por la Oficialía de Partes en fecha veintidós de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia de lo anterior, en proveído del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a la autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se notificó por instructivo a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el **Director General del Registro Público en el Estado** presentó en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho el oficio DGRP/758/2018 relativo a la contestación a la demanda de su intención, siendo que mediante auto del día trece del mismo mes y año se le previno a efecto de que subsanara el recurso relativo, dando cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio DGRP/781/2018 recibido en fecha veinte de septiembre de la misma anualidad, en consecuencia, su escrito de contestación fue admitido mediante acuerdo del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Por su parte, **la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la**

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** así como de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, presentó escrito de contestación a la demanda en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que en auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se les previno a fin de que subsanaran su escrito de contestación mediante el señalamiento y en su caso, exhibición de pruebas de su intención.

Transcurrido el plazo de cinco días concedido para dicho efecto, sin que las autoridades antes mencionadas hubiesen dado cumplimiento a la prevención, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerles por no ofreciendo pruebas y en consecuencia, en auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho se les tuvo por contestando en tiempo y forma.

En los escritos de contestación, presentado por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de los mismos, y ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

SEXTO. Así mismo y en virtud de que las autoridades demandadas **titular de la Administración Fiscal General** así como la **Administración General Jurídica de la**

Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, adujeron la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 50 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió al demandante el término de quince días para ampliar la demanda.

SÉPTIMO. El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió mediante el buzón jurisdiccional de este Tribunal la ampliación a la demanda, la cual fue turnada a esta Sala Unitaria el día siete del mismo mes y año, siendo que mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho se previno al enjuiciante a fin de que subsanara el escrito relativo.

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días concedido al actor, sin que diera cumplimiento a la prevención efectuada, se admitió en su totalidad la ampliación a la demanda en auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y se ordenó notificar al **titular de la Administración Fiscal General**, así como la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila** para que contestaran en un término de quince días.

El auto de referencia fue notificado por instructivo a la parte actora en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho y por lo que hace a las autoridades demandadas de trato, fueron notificadas mediante oficio, respectivamente, el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

OCTAVO. En auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria tuvo por precluido el derecho del **titular de la Administración Fiscal General** así como la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, para dar contestación a la ampliación a la demanda, toda vez que había transcurrido en exceso el término concedido para tal efecto, señalándose además fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

Auto que le fue notificado por instructivo a la parte actora en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve y, por lo que hace a las autoridades demandadas, estas fueron notificadas mediante oficio el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

NOVENO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión a la demanda, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos

contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis*

planteada; III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ***** al interponer el juicio por sus propios derechos, advirtiéndose además su nombre en los actos que impugna¹.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano ***** en su calidad de Director General del Registro Público en el Estado en términos del acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho; y al licenciado ***** en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en el

¹Fojas 9, 10 y 11

auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. De la demanda presentada por *****, escrito de ampliación a la demanda, y contestaciones a la demanda, hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor impugna la negativa ficta consistente en el silencio en que incurrió la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** al no haber resuelto la solicitud de devolución por pago de lo indebido presentada el día doce de julio de dos mil diecisiete, interpuesta en relación a los recibos de pago número ***** en los cuales el enjuiciante enteró la cantidad total de ***** en virtud de lo anterior, es que pretende la devolución de la cantidad erogada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE OAHUILA DE ZARAGOZA

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y la defensa opuesta por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora pretende por una parte que ésta autoridad jurisdiccional resuelva sobre el fondo del asunto, es decir, la devolución del pago que reclama, invocando como apoyo el criterio de rubro **“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD”**; y por otra parte, solicita se conmine a la autoridad demandada a emitir una resolución fundada y motivada que recaiga a su solicitud de devolución de pago de lo indebido.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por el **Director General del Registro Público en el Estado**, quien en esencia refiere que le resultan inatendibles los hechos planteados en el escrito de demanda toda vez que son imputadas a la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

Por su parte, la Administración Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal**

General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, al producir su contestación a la demanda, procedió a emitir los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya la resolución negativa ficta.

En ese contexto, la Administración Central de lo Contencioso, sostiene en síntesis que es falso que no exista precepto legal que prevea el pago de las contribuciones impugnadas por el actor, pues encuentran sustento en el artículo 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como en el presupuesto de ingresos del Estado; asimismo, aduce que tanto la solicitud de devolución como la demanda fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que las erogaciones cuyo reintegro pretende el enjuiciante fueron pagadas en el mes de marzo de dos mil quince, siendo que las reclama hasta el doce de julio de dos mil diecisiete; cita como apoyo el criterio de rubro **“NOTIFICACIONES, NULIDAD DE, CUANDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**.

A lo anterior, en vía de ampliación de la demanda, la parte actora manifestó en resumen, en el apartado PRIMERO que las autoridades fiscales demandadas fundamentan su acto de molestia en un artículo que fue declarado inconstitucional, asimismo, en el apartado SEGUNDO sostiene que debe proceder la devolución reclamada toda vez que el cobro efectuado por la autoridad exactora se realizó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no guarda proporción con el servicio prestado.

La parte actora, cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en su escrito de ampliación a

la demanda y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar la legalidad del acto impugnado toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, la parte actora señala en el escrito mediante el cual solicitó la devolución del pago de lo indebido³, que no existe precepto legal en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se establezca el cobro de los derechos denominados “APERTURA DE CREDITO”, “FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD” e “IMPUESTO ADICIONAL”, advirtiéndose que dicha negativa tiene efecto liso y llano, amén de que constituye un hecho negativo, por lo que conforme al principio ontológico de la prueba, resultaría inverosímil imponer al enjuiciante la carga de acreditar la procedencia de su acción⁴, por lo cual se estima que se

³ Foja 7, segundo párrafo.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2013711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.24 K (10a.), Página: 2335. **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva

actualiza el presupuesto de reversión de la carga probatoria contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁵.

en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de

En ese contexto, del escudriño de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, adujo la **causal de sobreseimiento** consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, misma que **deviene improcedente** por las siguientes consideraciones.

Los artículos 23, último párrafo, y 128, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su disponen:

“ARTICULO 23. (...) La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.”

“ARTICULO 128. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. (...)”

De lo anterior se colige que el derecho de los contribuyentes para solicitar la devolución del pago de lo indebido prescribe en cinco años, por tanto, si el pago de las cantidades cuya devolución reclama el enjuiciante se realizó en fecha cinco de marzo de dos mil quince, como se aprecia de fojas 9, 10 y 11 de autos, se tiene que el plazo prescriptivo se actualiza hasta el cinco de marzo de dos mil veinte.

Bajo dicho orden de ideas, al haberse presentado la solicitud de devolución de pago de lo indebido en fecha

estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

doce de julio de dos mil diecisiete, como se verifica del sello de acuse de recibo visible a foja 6 de autos, resulta evidente que la acción fue incoada en tiempo.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ***** en su demanda y ampliación, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación, en el cual opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁶.

Los **conceptos de anulación** expuestos por la demandante en su escrito inicial de demanda devienen **inoperantes en parte y fundados y operantes por otra**, sin embargo, resultan suficientes para conceder la nulidad de

⁶ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

los actos administrativos impugnados, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita en esencia la nulidad de la negativa ficta configurada con motivo de la omisión de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** de resolver la solicitud de devolución por pago de lo indebido interpuesta en relación a los recibos de pago número **** en los cuales cubrió el importe total de ****; como consecuencia de lo anterior, solicita la devolución de la cantidad erogada.

A su vez, la solicitud de devolución incoada en sede administrativa se sustenta basalmente en que no existe un precepto legal que obligue al pago de las contribuciones consistentes en "APERTURA DE CRÉDITO", "FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD" e "IMPUESTO ADICIONAL", tesis bajo la cual, el accionante estima que no es sujeto del pago de las mismas.

Argumentos hechos valer por el Director General del Registro Público en el Estado.

La autoridad demandada de trato, al oponer la contestación a la demanda de su intención, refirió en el apartado PRIMERO que, tal como se advierte del sello de acuse de recibo plasmado en la solicitud de devolución, la petición fue hecha valer ante la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, y no ante la **Dirección General del Registro Público**; asimismo, refiere que se realizó una búsqueda en los libros de recepción de correspondencia de dicha Dirección, sin que se encontrara documento alguno de

devolución de pago de lo indebido de la intención del ciudadano *****

Además, niega los hechos contenidos en el ocurso inicial por no ser propios de la **Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila.**

En atención a las consideraciones vertidas por el **Director General del Registro Público en el Estado**, se determina que respecto de dicha autoridad resultan **inoperantes**⁷ los conceptos de anulación vertidos por el accionante.

A guisa de antecedente, resulta menester clarificar que la legitimación tiene dos aspectos, el primero de ellos es al proceso (*ad processum*), que consiste en la capacidad de presentarse en juicio; y el segundo a la causa (*ad causam*), que se traduce en la identidad de la persona del actor con el sujeto al que la ley le otorga un derecho (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona de quién se exige el cumplimiento de la obligación correlativa (*legitimación pasiva*)⁸.

En ese orden de ideas, en lo que interesa, la legitimación activa recae sobre la parte actora, pues es ésta a quién la ley otorga el derecho de demandar la

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, universidad Autónoma de México, Primera Edición, 1984, página 26, Legitimación Procesal.

satisfacción de sus pretensiones, mientras que la legitimación pasiva recae sobre la parte demandada al ser esta de quién se pretende la satisfacción de las reclamaciones, es decir, en contra de quién se concede la acción?; dichas consideraciones se encuentran patentes en el artículo 99 el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que en lo que correspondiente reza:

“ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.

Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

(...) Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado”

Bajo dicho contexto, se advierte del artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰ que son las autoridades fiscales quienes se encuentran obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

En ese orden de ideas, el artículo 33 de la codificación en cita¹¹ señala quienes son las autoridades

⁹ Época: Quinta Época, Registro: 342706, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 1987. **LEGITIMACION PASIVA.** Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

¹⁰ **ARTICULO 23.** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. (...).

¹¹ **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Finanzas.

III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas

IV. Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas con las facultades y atribuciones que les otorgue el Reglamento Interior de dicha Dependencia.

V. El Titular de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

fiscales para los efectos del propio Código y demás leyes fiscales, entre las cuales no se encuentra comprendida la **Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila**, de donde se advierte que dicha dependencia carece de legitimación pasiva en la causa, toda vez que la obligación legal de devolver las cantidades indebidamente pagadas recae sobre autoridad diversa.

No debe pasar inadvertido que, la comparecencia a juicio de la referida Dirección atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda¹².

Por otra parte, cabe señalar que, la negativa ficta se produjo ante la falta de respuesta del escrito presentado en la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, en consecuencia, se colige que el acto que se combate no fue emitido por la **Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila**.

En virtud de lo previamente asentado, **resultan inoperantes** los conceptos de anulación esgrimidos por el

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley

¹² Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312. **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

demandante en contra de la **Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila** al carecer de legitimación pasiva, así como al no haber emitido el acto que se combate en el presente juicio contencioso administrativo, sin que lo anterior se traduzca en una violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues éste es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de la acción¹³.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **sobreseer el juicio** contencioso administrativo **de forma**

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Página: 213. **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

parcial, esto es, **únicamente con relación** a la **Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila**, al actualizarse la causal de improcedencia, y consecuente sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción II, en relación con el diverso artículo 79 fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴, esto con fundamento en el artículo 87 fracción V de la norma en cita.

Argumentos opuestos por el titular de la Administración Fiscal General y la Administración General Jurídica.

Ahora bien, el Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, al contestar a la demanda expresando los hechos y derecho en que se apoya la negativa ficta, lo que hace de conformidad con el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aduce dos argumentos medulares, el primero de ellos relativo a que las contribuciones impugnadas por el demandante se encuentran fundadas en el artículo 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como en el presupuesto de ingresos del Estado; y el segundo atinente a que la presentación de la solicitud de devolución resulta ser extemporánea toda vez

¹⁴ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; (...).

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...).

que las tributaciones fueron pagadas el día cinco de marzo de dos mil quince, mientras que la devolución fue solicitada hasta el doce de julio de dos mil diecisiete.

Por cuestiones de técnica jurídica, se procede al estudio de la segunda de las consideraciones vertidas por el Administrador Central de lo Contencioso, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de devolución, respecto de la cual debe determinarse su improcedencia, por las siguientes consideraciones.

En primer término, tal como se asentó en el considerando QUINTO, el derecho de los contribuyentes para solicitar la devolución del pago de lo indebido prescribe en cinco años, como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 23, último párrafo, y 128, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁵, en consecuencia, si las contribuciones fueron cubiertas el cinco de marzo de dos mil quince y la solicitud de devolución fue presentada ante la autoridad fiscal en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, resulta evidente que el recurso en sede administrativo fue incoado en tiempo.

Amen de lo anterior, la parte demandada no puede hacer valer cuestiones procesales para sustentar la negativa ficta al contestar la demanda.

En efecto, dicha circunstancia fue objeto de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁵ **ARTICULO 23.** (...) La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

ARTICULO 128. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. (...)

Nación al resolver la **Contradicción de Tesis 91/2006-SS**¹⁶, en la cual concluyó que el silencio de la autoridad en materia fiscal conlleva necesariamente una denegación tácita del contenido de la petición del solicitante, es decir, la negativa ficta constituye una resolución de fondo respecto de lo pretendido, en virtud de la cual nace el derecho del contribuyente para interponer los medios de defensa pertinentes.

En ese contexto, la autoridad, al contestar la demanda en contra de la resolución negativa ficta, no puede fundarse en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho para que se resuelva el fondo del asunto por no interponer en tiempo y forma los medios de defensa, también precluye el derecho de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esa u otras cuestiones procesales que no hizo valer en el plazo marcado por la Ley.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

*“Época: Novena Época, Registro: 173737, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2006, Página: 203. **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3*

¹⁶ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro Núm. 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251.

meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Cabe mencionar que, de la contradicción de tesis previamente aludida¹⁷, cuyos razonamientos son hechos propios por esta Sala Unitaria, se desprende además que este órgano jurisdiccional no puede atender causas de improcedencia del recurso de origen para desechar ese medio de defensa tratándose de una negativa ficta¹⁸.

¹⁷ Contradicción de Tesis 91/2006-SS

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Asimismo se advierte de dicho criterio que es menester que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en relación a lo solicitado por el actor en el escrito inicial de sede administrativa, toda vez que la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que la litis sobre la que debe versar el juicio de nulidad respectivo tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Resultando aplicable por analogía, además, el diverso criterio sustentado por la propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

*“Época: Séptima Época, Registro: 238574, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 35. **NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.** Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decreta, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial*

que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales." (El énfasis es propio)

Bajo dicho hilo conductor, se tiene que el argumento toral vertido en la solicitud de devolución de pago de lo indebido, génesis de la negativa ficta, es hecho consistir por el peticionario en que no existe un precepto legal que obligue al pago de las contribuciones denominadas "APERTURA DE CRÉDITO", "FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD" e "IMPUESTO ADICIONAL".

Este punto litigioso es atendido por el Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, en la primera de las consideraciones vertidas en su escrito de contestación a la demanda, en la cual sostiene que las tributaciones antes mencionadas se encuentran contenidas en el artículo 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el presupuesto de ingresos del Estado.

Por lo que hace al artículo 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el veintitrés de octubre de dos mil quince, dispone:

"ARTICULO 79.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

II. La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

1. Hasta con valor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagarán \$1,534.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

2. Si el valor excede de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 15 al millar.

3. Si el valor excede de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), el 12 al millar.

4. Si el valor excede de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), se pagará por los primeros \$100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 8 al millar.

5. Si el valor excede de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

6. Si el valor es indeterminado, se pagarán \$1,534.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

Para efectos del primer párrafo de esta fracción, se considera como un documento mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el otorgamiento ante Notario Público de poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuando se otorguen con el carácter de irrevocable.

III. La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por hoja

IV. Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

V. La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo;

Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); por hoja.

VI. La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

VII. La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera;

VIII. La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, \$337.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

IX. El depósito de cualquier otro documento, \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

X. La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, \$881.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

XI. La constancia que extienda el Registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XII. La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

XIII. La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:

1. Certificados de existencia de gravámenes, \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

2. Certificados de no existencia de gravámenes, \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

3. Otros certificados y certificaciones, \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

XIV. La cancelación de inscripciones en el Registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

XV. La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); y

XVI. Por otros no especificados, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).”

De la anterior transcripción se advierte que el numeral en cita, en ninguna de sus fracciones establece el pago por concepto de “APERTURA DE CRÉDITO”, “FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD” e “IMPUESTO ADICIONAL”.

Misma circunstancia que ocurre respecto de la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2015(sic), la cual establece en su artículo 1 los conceptos por los cuales la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza percibirá ingresos, haciéndolo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del 2015 la Hacienda Pública del Estado de Coahuila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se enumeran en este artículo, por las cantidades estimadas que se precisan en el Anexo Único de esta Ley.

IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

"IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION(sic), EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES"

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

IMPUESTOS SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES

IMPUESTOS ECOLOGICOS(sic)

ACCESORIOS

OTROS IMPUESTOS

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION(sic) O PAGO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

APORTACIONES PARA FONDO DE VIVIENDA

CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL

CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

ACCESORIOS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS
FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS
FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION(sic) O PAGO

DERECHOS

"DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACION(sic) DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO"

DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS

DERECHOS POR PRESTACION(sic) DE SERVICIOS

OTROS DERECHOS

ACCESORIOS

DERECHOS NO COMPRENDIDO EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACION(sic) O PAGO

PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

PRODUCTOS DE CAPITAL

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACION(sic) O PAGO

APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA
LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACION(sic) O PAGO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS

INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES
EMPRESARIALES

IMPRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

PARTICIPACIONES

APORTACIONES

CONVENIOS

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO

TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

AYUDAS SOCIALES

PENSIONES Y JUBILACIONES

TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANALOGOS(sic)

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

ENDEUDAMIENTO EXTERNO"

Precisión que resulta necesaria toda vez que, como
se verifica de la transcripción anterior, el contenido del
presupuesto de ingresos que como anexo único se

acompaña a la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2015(sic), se encuentra subordinado al artículo 1 de la Ley en comento, verificándose que tanto la norma de trato como el referido presupuesto de ingresos no contienen los conceptos de "APERTURA DE CRÉDITO", "FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD" e "IMPUESTO ADICIONAL".

Así las cosas, de lo previamente razonado es dable establecer que las autoridades demandadas, esto es, el **titular de la Administración Fiscal General**, así como la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, no dieron cumplimiento al débito procesal que sostenían en la especie al no justificar la existencia legal de las contribuciones cuya devolución les fue solicitada por el ciudadano ***** pues tal como se verifica de lo transcrito con antelación, los preceptos legales invocados por dichas autoridades demandadas no sirven de fundamento para el cobro efectuado al enjuiciante, pues se refieren a un impuesto diverso de los conceptos de recaudación impugnados en el presente juicio de nulidad.

En virtud de lo anterior, se declara **la nulidad de la negativa ficta** que recae a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por ***** misma que goza de **efectos lisos y llanos** al haberse dejado de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, de conformidad con los artículos 86, fracción IV, y 87 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo, por igualdad en las consideraciones, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se transcribe:

“Época: Novena Época, Registro: 194664, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/24, Página: 455. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o **dejó de aplicar las debidas**. En ambos casos, **implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia**. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como “desvío de poder”, la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, **de actualizarse los supuestos** previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, **que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana**, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.”(El énfasis es propio)

En ese orden de ideas, el **titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración General Jurídica** deberán dejar insubsistente la resolución negativa ficta; y en consecuencia, deberán devolver al ciudadano ***** la cantidad de *****

Determinación que se toma con apoyo del siguiente criterio:

“Época: Décima Época, Registro: 2016844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.80 A (10a.), Página: 2847. **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.** De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.”

Es menester señalar que resulta innecesario el estudio de los agravios vertidos por el actor en su escrito de ampliación a la demanda, en virtud de que, al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, no resulta posible conceder una protección más amplia al derecho tutelado, en consecuencia, a nada práctico conduciría el análisis relativo al no trascender al resultado del fallo¹⁹.

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 202541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470. **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647. **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora *****se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

- **La documental** que ofrece bajo el número uno (1) consistente en original del acuse de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, presentado ante la Administración General Jurídica en fecha doce de julio de dos mil diecisiete;
- **La instrumental de actuaciones** que ofrece bajo el número dos (2)
- **La presuncional, legal y humana**, que ofrece bajo el número tres (3).

Recibo de pago número ***** por la cantidad de *******Recibo de pago** número ***** por la cantidad de *******Recibo de pago** número ***** por la cantidad de *****

Las pruebas documentales enlistadas fueron debidamente valoradas en el presente considerando, debiendo tenerse por inserta dicha valoración en obvio de repeticiones.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente²⁰.

cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

²⁰ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s):

Al **Director General del Registro Público en el Estado** se le tuvieron por admitidas:

- **La documental privada** que ofrece consistente en la solicitud la devolución que presentó la parte actora en las oficinas de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil dieciocho a las trece horas con cuarenta y seis minutos, como se desprende del sello del acuse que se encuentra plasmado en dicho documento.
- **La de presunciones legales y humanas.**

Pruebas a las que les resultan aplicables las mismas consideraciones efectuadas en relación con los medios de convicción aportados por el actor.

Por lo que hace al **titular de la Administración Fiscal General**, así como la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, se les tuvo por no ofreciendo pruebas en proveído de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.

Conclusión

Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Al haber resultado **fundados los conceptos de anulación** hechos valer por **** sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad del acto administrativo impugnado** consistente en la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido, en ese orden de ideas, el **titular de la Administración Fiscal General y la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila** deberán dejar **insubsistente la resolución negativa** ficta; y en consecuencia, deberán **devolver** al ciudadano **** la cantidad de ****

En otro orden de ideas, resulta procedente **sobreseer el juicio** contencioso administrativo **con relación** a la **Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila**, al actualizarse la causal de improcedencia, y consecuente sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción II, en relación con el diverso artículo 79 fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto con fundamento en el artículo 87 fracción V de la norma en cita.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por **** en contra del **titular de la**

Administración Fiscal General y la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la negativa ficta que recayó a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por ***** de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. La **Administración Fiscal General** y la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo **con relación** a la **Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ***** así como a las autoridades demandadas, esto es, a la

Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila, al **titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Juan Pablo Borjón García, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Juan Pablo
Borjón García**

Se lista la sentencia. Conste. -----